



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 006-2017

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, al primer (1°) día del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Referimiento** incoada el 19 de mayo de 2016, por el **Dr. Marino Berigüete**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0911773-9, cuyo domicilio y residencia no constan en la instancia, quien actúa en calidad de miembro del Directorio Presidencial, la Comisión Política y la Comisión Ejecutiva del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dr. Fredermido Ferreras Díaz** y **Eladio Inojosa Crucey**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0817897-1 y 001-0817897-1, respectivamente, cuyo estudio profesional no consta en la instancia.

Contra: 1) El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, el **Ing. Federico Antún Batle**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Alfredo González** y **Francisco Rosario Martínez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de identidad y Electoral Núms. 078-0002439-5 y 103-0000296-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la cella Francisco Moreno, Condominio Bella Vista, Edificio H, Apto. Núm. 1-H, Distrito nacional; y 2) El **Dr. Polibio Rivas**, cuyas generales no constan en el expediente; quien no estuvo presente ni representado en audiencia.

Vistas: La instancia introductoria de la **Demanda en Referimiento**, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Visto: El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 19 de mayo 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Referimiento**, incoado por **Dr. Marino Berigüete**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: *Acoger como en efecto acoge la recusación planteada, en consecuencia enviar el conocimiento de esta recusación por ante el órgano superior que sería el Comité Político del PRSC, el Directorio Presidencial, la Comisión Política Nacional, o en su defecto el Tribunal Superior Electoral. **DE MANERA SUBSIDIARIA SEGUNDO:** Que de no acogerse nuestras conclusiones principales acoger como conclusiones subsidiaria declarando la inhabilitación del Dr. Polibio Rivas y demás jueces que integran el Tribunal Disciplinario nacional, por las mismas razones planteadas.”.*
DE TODAS ESTAS RAZONES MÁS LA QUE DE OFICIO PUEDA SUPLIR ESE HONORABLE TRIBUNAL, SOLICITAMOS FALLAR DE MANERA SIGUIENTE:
DE MANERA CAUTELAR Y URGENTE: PRIMERO: DECLARA como en efecto **ORDENA** la Suspensión Provisional de los juicios disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), *gasta tanto el Tribunal Superior Electoral conozca y falle sobre la instancia principal de Recusación de los Jueces, y de la legalidad o no de la conformación del Tribunal Disciplinario Nacional del RRSC. **DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: ACOGER** como buena y valida tanto en la forma como en lo fondo la presente instancia en Recusación de los Jueces y de Verificación de Conformación legal del tribunal Disciplinario del PRSC, por ser justa y descansar en base legales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo **ACOGER** dicha demanda **DECLARANDO** como en Efecto **DECLARA** la conformación irregular e ilegal del Tribunal Disciplinario Nacional del PRSC, por los argumentos planteados, en consecuencia ordenar como en efecto ordena la suspensión definitiva del conocimiento de los juicios disciplinario que buscan la expulsión de los miembros del PRSC, hasta tanto el tribunal Disciplinario del PRSC sea conformado legalmente con todo el imperio de la ley y los estatutos partidarios. **TERCERO: ACOGER** como al efecto **ACOGA** la instancia en Recusación de los Jueces del Tribunal Disciplinario Nacional por los motivos*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

planteados, en consecuencia ORDENAR como en efecto ORDENA al DR. PILIBIO YSAURO RIVAS y demás jueces abandonar el Tribunal Disciplinario Nacional, y no seguir conociendo audiencia, hasta tanto el tribunal sea conformado de manera legal y regular como establecen la ley y los estatutos partidarios.” POR TODO LO ANTERIOR EXPRESADO MAS LA QUE DE OFICIO PUEDA SUPLIR ESE HONORABLE TRIBUNAL SOLICITAMOSLE FALLAR DE LA MANERA SIGUIENTE: PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma la presente ordenanza en referimiento, por ser justa y descansar en bases legales. SEGUNDO En cuanto al fondo ORDENAR suspensión de manera provisional de los juicios disciplinario iniciado por el Tribunal Disciplinario Nacional del PRSC, y de todas y cada una de las sentencias preparatorias y definitiva emanada en fecha 18 de mayo del año 2016, hasta tanto el Tribunal Superior Electoral conozca y falle sobre la legalidad o no de la conformación del citado Tribunal Disciplinario Nacional del PRSC, y sobre la instan de recusación de los jueces Polibio Ysauro Rivas y demás jueces que integran ese Tribunal Disciplinario”.

Resulta: Que el 19 de mayo de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 351/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 24 de mayo de 2016 y autorizó a la partes demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 24 de mayo de 2016 no comparecieron las partes demandantes ni demandados; procediendo el Tribunal a dictar la siguiente sentencia:

*“**Único:** En razón de la no comparecencia de las partes, el Tribunal cancela el rol”.*

Resulta: Que el 7 de febrero 2017 los abogados de la parte demandante, **Dr. Marino Berigüete**, depositaron una instancia, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**UNICO:** “Solicita fijar nueva audiencia para seguir conociendo el expediente marcado con el No. 330-2016 y auto No. 351/2016, el cual estuvo fijación de última audiencia en fecha 24/05/2016”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 8 de febrero de 2017, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 007/2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 22 de febrero de 2017 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 22 de febrero de 2017 comparecieron el **Dr. Fredermido Ferreras Díaz**, en representación del **Dr. Marino Berigüete**, parte demandante y los **Licdos. Alfredo González Pérez** y **Francisco Rosario Martínez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; dictando el Tribunal la sentencia siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos, a petición de la parte demandante, a lo cual ha dado aquiescencia la parte demandada, con vencimiento el viernes 24 de febrero de 2017, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). Vencido el plazo las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el miércoles 1ero. de marzo del año 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 1° de marzo de 2017 comparecieron el **Dr. Fredermido Ferreras Díaz**, en nombre del **Dr. Marino Berigüete**, parte demandante y los **Licdos. Alfredo González Pérez** y **Francisco Rosario Martínez**, en nombre del demandado, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

***La parte demandante:** “Anteriormente se estaban dando una serie de juicios disciplinarios que nosotros queríamos suspender de manera provisional; de ahí la acción en referimiento y la medida cautelar. Entendemos que ese proceso ya pasó, no se están conociendo esas instancias y por lo tanto nuestro pedimento carece hoy de objeto. Por lo que vamos a presentar de manera formal el desistimiento de la presente acción”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandada: *“Damos total consentimiento magistrado”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 1° de marzo de 2017, la parte demandante, **Dr. Marino Beriguete**, a través sus abogados, concluyó desistiendo de la presente acción, alegando en síntesis, lo siguiente: *“Anteriormente se estaban dando una serie de juicios disciplinarios que nosotros queríamos suspender de manera provisional; de ahí la acción en referimiento y la medida cautelar. Entendemos que ese proceso ya pasó, no se están conociendo esas instancias y por lo tanto nuestro pedimento carece hoy de objeto. Por lo que vamos a presentar de manera formal el desistimiento de la presente acción”.* Que en ese sentido, la parte demandada, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, a través de sus abogados, concluyó de la siguiente manera: *“Damos total consentimiento magistrado”.*

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: (a) el desistimiento de acción, (b) el desistimiento de instancia y (c) el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones: a) el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; b) el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; c) el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, como ocurre en el presente caso, el



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

Considerando: Que el desistimiento, como uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no la renuncia de derecho; por tanto, el desistimiento es válido cuando una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso.

Considerando: Que sobre el particular, es menester señalar que el interés constituye la motivación esencial que motoriza las acciones interpuestas por ante los Tribunales de la República en procura del restablecimiento de derechos, o en este caso, de derechos fundamentales, la cual es personal. Que por tanto, y en atención a ese carácter de personalidad del cual está revestido el interés, las partes pueden, cuando lo estimen necesario, desistir de sus pretensiones, lo que se traduce en una falta de interés en la continuación del procedimiento del cual se encuentra apoderado una jurisdicción, tal como ha ocurrido en el caso de la especie.

Considerando: Que más aún, el desistimiento, como uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no la renuncia de derecho; por tanto, el desistimiento es válido cuando una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso.

Considerando: Que en el artículo 2, numeral 30 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal, se define el desistimiento en la forma siguiente: *“Acción procesal mediante la cual la parte accionante, de forma voluntaria, renuncia a continuar con el proceso iniciado o el recurso interpuesto por ante el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en igual sentido, en el artículo 37 del indicado Reglamento, se ha establecido en relación al desistimiento, lo siguiente: *“La parte accionante o sus representantes pueden desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado por ante el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación Electoral en el Exterior, así como renunciar o desistir del recurso interpuesto por ellas, sin perjudicar a los demás recurrentes. La instancia de desistimiento debe estar debidamente motivada y cumplir con los requisitos del artículo 26 del presente reglamento”.*

Considerando: Que en el presente caso, el demandante, **Dr. Marino Berigüete**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los **Dres. Fredermido Ferreras Díaz y Eladio Inojosa Crucey**, ha desistido de manera expresa a la instancia abierta con motivo de la demanda en referimiento a los fines de suspender de manera provisional los juicios disciplinarios iniciados por el Tribunal Disciplinario Nacional del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, tal y como consta en el acta de audiencia del 1° de marzo del 2017. Que, asimismo, la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** dio aquiescencia al desistimiento ofrecido por el demandante.

Considerando: Que procede, por las razones dadas en esta decisión, acoger el desistimiento presentado por el demandante y ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata, como más adelante se dispone.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA

Primero: **Acoge** el desistimiento de la presente demanda, formulado por la parte demandante, **Dr. Marino Berigüete**, al cual ha dado aquiescencia la parte demandada. **Segundo:** **Libra** acta del desistimiento indicado en el ordinal anterior y dispone el archivo definitivo del expediente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de que se trata; **Tercero: Ordena** que la presente Sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1°) día del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017); año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-006-2017**, de fecha 1ero. de marzo del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escritas por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General